



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 JUL. 2018

S.G.A

7-004422

Señor

LIBIA PALACIO ULLOQUE

Representante Legal

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte

Carrera 53 N°76 – 115

Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: RESOLUCION N° **0000488** 16 JUL. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Exp: 1403-013

Proyecto: M. García Contratista/ Odiar Mejía M. Profesional Universitario

V°B: Ing Lilibiana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Resolución N°760 de 2010, Resolución N°2153 de 2010, Resolución N°1632 de 2012, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución N°00202 del 28 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, ubicada en el kilómetro 5 autopista al mar en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para la actividad de servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/o inhumación.

Que mediante Auto N°1079 de octubre 20 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, (presuntamente incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones impuestas por la C.R.A., aplicables al permiso de emisiones atmosféricas). acto administrativo notificado el 9 de noviembre de 2016.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹, se practicó visita de inspección, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°001793 del 15 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formuló pliego de cargo contra la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

¹ "(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente números 1403 - 013, el cual corresponden a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, se registran incumplimientos ambientales en actos administrativos emitidos por esta autoridad y por ende a la normativa ambiental.

2.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara, concisa de los hechos y circunstancias registradas en el expediente de la encartada.

1.- *Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en la Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2013, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012.*
"En el expediente 1403-013, no se evidencia prueba documental de esta obligación establecida por la autoridad ambiental:

Monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos".

2. *Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no cumplió con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolló su actividad sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente a las Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la

² Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

³ Resolución N° 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010; adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación. Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

⁴ Resolución N°1632 de 2012, adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de las emisiones atmosféricas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, quedó descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, garantizando a las mismas el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

3.- EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- Evaluación de descargos presentados por la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE.

El Radicado N°0000011 del 02 de enero de 2018, contiene los descargos contra el Auto No. 001793 de 2017, el cual formula cargos a la mentada empresa (notificado el 12 de diciembre de 2017).

En este aparte se exponen los argumentos de la empresa en comento y se evalúan por esta Entidad.

Argumenta la empresa que es pertinente aclarar los siguientes aspectos...

1. El Horno crematorio cuenta con un equipo de monitoreo de gases (monóxido de carbono) instalado por la empresa INCOL CORP S.A.,.....a finales del año 2013 con las siguientes características:

Sonda de extracción y acondicionamiento de muestras...

Sistema de extracción de gases.

Sensores de dos (2) gases a medir

Sistema computarizado de control y registro "on-line" de las temperaturas de las cámaras primarias, secundarias y chimenea.....

PC, con sistema operativo Windows XP, motherboard, placa de sonido.....

...

...

2. Una vez el equipo entro en operación inicio el reporte de la información a la autoridad ambiental (2014) en adelante

3. En el año 2015 se detectó la falla del software encargado de la visualización de los datos. Aunque los datos no podían ser visualizados por el operario del horno estos se almacenaban en el equipo de cómputo que se encuentra conectado al horno, de tal manera que podían ser reportados a la autoridad ambiental en el formato Excel.

4. Para solucionar esta situación se realizó una adecuación al software en el año 2016 con la firma de un contrato por valor de US\$28.000 con la compañía CAIA INGENIERIA LTDA.,.....

5. Durante el montaje del nuevo software y con la instalación del PC y un servidor central en la ciudad de Bogotá se logró mantener la captura de los datos registrados por el equipo de monitoreo para reporte a la autoridad ambiental.

Agradecemos tener en cuenta la información suministrada para aclarar los cargos formulados por la autoridad ambiental.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLCO. C.R.A.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Del análisis del expediente # 1403-013 se evidencia que:

1)- El Parque Cementerio jardines de la eternidad Norte, se encuentra funcionado desde antes del año 2000 con servicio de cremaciones.

El Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el año 2010 adopta el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

En la en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

En el expediente no se tienen evidencias de que la empresa Parques y Funerarias S.A.S., haya cumplido con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, concretamente lo relacionado con la presentación a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años anteriores al año 2014.

2)- La CRA mediante Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas por el termino de 5 años a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte-Puerto Colombia, sujeto al cumplimiento de la siguiente obligación ambiental entre otras:

- Cumplir con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, así:

Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

| | |
|---|---|
| Material Particulado (MP)..... | Realizar medición directa cada seis (6) meses |
| CO..... | Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos. |
| Hidrocarburos Totales expresados como CH4..... | Realizar una medición directa cada seis (6) meses |
| Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno..... | Realizar una medición directa cada seis (6) meses |

3)- Durante la visita de seguimiento ambiental realizada por esta corporación el **día 31 de Agosto de 2015**, a las instalaciones de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, dicha empresa informó que tenía problemas con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

proveedor del Sistema de Monitoreo Continuo para medir Monóxido de Carbono (CO) y por esta razón el equipo se encontraba fuera de servicio (problemas de Software. Se informa que a través de un nuevo proveedor se está diseñando un nuevo Software.

En la visita realizada el día 18 de febrero de 2015 la empresa había manifestado lo mismo "El sistema de monitoreo continuo de gases ha presentado problemas de compatibilidad de Software, no se está reportando lecturas". El sistema de medición continua fue instalado por la firma INCOL LTDA.

4)- La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, mediante Radicado No. 0019166 del 12 de diciembre de 2016, es cuando de manera extemporánea presenta a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años 2014 y 2015 (Anexo 3 del radicado en mención). Hecho por demás incoherente por las razones expuestas y anotadas en el numeral anterior (numeral numero 2), es decir, presentó la información de manera extemporánea después que esta autoridad ambiental iniciara Proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

5)- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, por presunta infracción de la frecuencia de monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

6)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

Si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica-científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

Así las cosas esta entidad considera que la encartada esta frente a una infracción ambiental.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

En este sentido estamos claramente frente a una infracción ambiental toda vez que la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, fue omisiva al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental y las contenidas en los actos administrativos, ya identificada; y muy estrictamente el contenido del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, igualmente como también la Resolución N°00202 del 2014, la cual otorgo un permiso de emisiones atmosféricas.

5. TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno (1).

1- *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación en la resolución No. 00202 del 28 de abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 760 de 2010, ajustada por la resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 así:*

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

2. **Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.**

Nota: Exonérese a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, del Cargo Dos (2): *"Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales"*

6. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

"Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación en la resolución No. 00202 del 28 de abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 760 de 2010, ajustada por la resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012".

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$C_E = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con la no presentación oportuna a la CRA de los registros de datos de monitoreos continuos del contaminante monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación Horno de cremación durante los años 2014 y 2015, NO se cuantifica beneficio ilícito por este concepto

De hecho, la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, mediante Radicado No. 0019166 del 12 de diciembre de 2016, presenta de manera extemporánea a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años 2014 y 2015 (Anexo 3 del radicado en mención). Es decir, la empresa cumple de manera extemporánea.

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: Parques y Funerarias S.A.S., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que el trámite de un permiso ambiental gastos de operación.

Luego entonces: $C_E = \$0,00$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$0,00$$

$Y_2 = \$0,00$, de donde el beneficio ilícito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

B = \$0,00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

| INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES | ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO | BIENES DE PROTECCIÓN | | | |
|---|---|----------------------|--------------------------------------|-------|-------|
| | | AIRE | AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRÁNEA | SUELO | FAUNA |
| Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación en la resolución No. 00202 del 28 de abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 760 de 2010, ajustada por la resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 | <p>No presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) la solicitud de Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.</p> <p>La no presentación de los registros del monitoreo continuo de monóxido de Carbono, impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley.</p> | X | X | X | X |

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

| VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación. | | |
|---|-------------|--|
| ATRIBUTO | PONDERACIÓN | OBSERVACIÓN |
| IN: | 1 | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| | | |
|-----------------------------------|---|--|
| EX: | 1 | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. |
| PE: | 1 | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. |
| RV: | 1 | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. |
| MC: | 1 | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. |
| □ = (3□1) + (2□1) + 1 + 1 + 1 = 8 | | |

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8)

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

| Calificación | Descripción | Medida Cualitativa | Rango |
|------------------------|--|--------------------|-------|
| <i>Importancia (I)</i> | Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9 -20 |
| | | Moderado | 21-40 |
| | | Severo | 41-60 |
| | | Crítico | 61-80 |

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es **Veinte (20)**.

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m). |
|--------------------------------------|----------------------------------|--|
| Irrelevante | 8 | 20 |
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |
| Crítico | 61-80 | 80 |

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), ya que la importancia de la afectación fue calificada como IRRELEVANTE, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

| Calificación | Probabilidad de ocurrencia (o) |
|--------------|--------------------------------|
| Muy alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició el hecho ilícito de no presentar oportunamente a la CRA de los registros de datos de monitoreos continuos del contaminante monóxido de carbono -CO).

$$\text{SMMLV} = \$616.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.000,00) \times (4)$$

$$R = \$27.177.920$$

| |
|------------------|
| $R = 27.177.920$ |
|------------------|

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad, no presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años 2014 y 2015.

La empresa cumple de manera extemporánea mediante Radicado No. 0019166 del 12 de diciembre de 2016. La no presentación de los registros del monitoreo continuo de monóxido de Carbono, impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley y genera un RIESGO de afectación al ambiente.

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces $\alpha = 4$

| |
|--|
| $\text{De donde } (a * i) = (4) \times (\$27.177.920) = \$108.711.680$ |
|--|

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,00

Circunstancias Atenuantes = -0,4.

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Costos Asociados (Ca) = 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2)

$$B = \$0,00$$

$$(a \times i) = \$108.711.680$$

$$A = -0,4.$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [(\$108.711.680 * (1 - 0,4.) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [\$65.227.008] * 0,75; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$48.920.256$$

| |
|----------------------|
| Multa = \$48.920.256 |
|----------------------|

6. CONCLUSIONES:

Concatenado a lo expuesto la conducta de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo, es procedente EXONERAR a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad del CARGO DOS (2) - La conducta investigada no es imputable a la empresa de acuerdo a los argumentos expuestos en este proveído.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., resultando una multa equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.920.256).

| |
|--|
| Multa ejecutable: Multa = \$48.920.256 |
|--|

Y EXONERAR a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, del cargo DOS (2).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Se infiere de lo expuesto que las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, solo se mide con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, y se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la encartada de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente número

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

1403-013, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *" Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

Teniendo en cuenta que esta Entidad emitió el Informe técnico N° 172 de 14 de marzo de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental el cual conceptualiza y registra la multa a la encartada se enfatiza en este aparte que es pertinente endilgar a empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores. Por lo tanto se establece multa equivalente en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.920.256); y NO es constitutiva de infracción ambiental el cargo DOS (2), por tanto se procede a EXONERAR de dicho cargo, toda vez que técnicamente no se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa mentada, no se determinó y/o demostró dicha afectación mediante prueba técnica- científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer la multa estipulada; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Conviene señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se ultima que la Resolución N°2086 de 2010, a "la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Concatenado la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libio Palacio Ulloque, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.920.256 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libio Palacio Ulloque, del cargo DOS (2), por NO constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000488 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

ARTÍCULO TERCERO: La totalidad de los documentos registrados en el expediente N°1403 - 013, correspondiente a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Parque Cementerio jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libio Palacio Ulloque, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

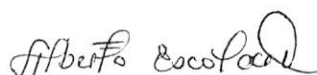
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **16 JUL. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1403-013

INF.T. 133 23/02/2018

Proyecto: M. García Contratista/ Odiar Mejía M. Profesional Universitario

V°B: Ing Lilibiana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección